



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA
DEMANDADO: JESUS DAVID BOLAÑOS MELENDEZ
RADICADO: 20443-40-89-001-2017-00064-01

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar a resolver la apelación de la sentencia proferida el 23 de Octubre del 2017, por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, instaurado por María Carolina Ovalle García, para que en sentencia se declaré interdicto al señor Jesús David Bolaños Meléndez.

ANTECEDENTES

1.- Como hechos en los que fundó sus peticiones, expuso la actora los siguientes:

1.1.- Que Jesús David Bolaños Meléndez y María Carolina Ovalle García conviven en unión libre desde hace más de tres años.

1.2.- Que Jesús David Bolaños Meléndez, fue declarado invalido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar a través del dictamen No. 6441 de 26 de diciembre de 2016, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 51.0%.

1.3.- Que la patología o enfermedad que originó la invalidez del Jesús David Bolaños Meléndez responde al diagnóstico médico de trastorno mayor de humor (trastorno depresivo clase I).

1.4.- Que dentro del ítem número 7 del dictamen de calificación en mención,

el medico calificador manifestó que Jesús David Bolaños Meléndez, requiere de terceras personas para la toma de decisiones, lo cual no le permite ser independiente y que, por tanto, necesita de curador o persona que administre y guarde sus bienes.

1.5.- Que, con ocasión de esa disminución laboral, el presunto interdicto solicitó ante la AFP COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, quienes a través de oficio escrito le manifestaron que para dar trámite a su petición debía allegar, entre otros documentos, la correspondiente sentencia de interdicción judicial.

2.- Con fundamento en los supuestos de facto, el actor solicito lo siguiente:

2.1.- Que se declare que Jesús David Bolaños Meléndez se encuentra interdicto judicialmente por causa de padecimiento de patología psiquiátrica, que le genera una discapacidad mental absoluta.

2.2.- Que, como consecuencia de dicha declaración, se designe a María Carolina Ovalle García como curadora de los bienes de Jesús David Bolaño Meléndez.

ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda referida fue asignada, por sorteo, para su tramitación al Juzgado Tercero Civil de Familia de Valledupar (C), el que mediante auto de 14 de julio de 2017¹, admitió la demanda, disponiendo, por ahí mismo, concederle a la parte demandante un término de 30 días para que realizara los trámites correspondientes relacionados con el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derechos dentro del presente proceso.

3.1.- Mediante auto de 19 de Julio de 2017, previa designación, se posesionó ante el Juzgado Tercero de Familia, en calidad de perito médico Psiquiatra, dentro del proceso de la referencia, la doctora Sandra Patricia Clavijo Meza, quien mediante escrito radicado el 9 de agosto de 2017, presentó Informe Psiquiátrico, respecto del señor Jesús David Bolaño Meléndez, para

¹ Véase a folio 61 cuaderno principal

posteriormente, en audiencia de 23 de octubre de 2017, proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la actora y que ahora es objeto de análisis y fallo por esta corporación.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

4.- Para arribar el a quo a esa decisión, manifestó que del examen de las declaraciones rendidas por los testigos, se pudo determinar que el señor Bolaños, trabajaba en la multinacional Drummond como operario de maquinaria pesada, empero que por sus patologías fue reubicado en varias oportunidades en otros cargos; que tiene una relación de más de tres años con María Carolina Ovalle; que estudió hasta segundo semestre de derecho, pregrado que debió suspender por su estado de salud; que tiene a su cargo tres hijos y que, actualmente, está en tratamiento médico de las patologías físicas y psicológicas que padece.

Advirtió, además, el juzgado que el presunto interdicto es una persona que se presentó voluntariamente; que, si bien, presenta algunas patologías de orden físico y psicológico, tratadas adecuadamente, puede desarrollar sus actividades cotidianas de forma normal.

Respecto a otras personas que pudieran ejercer la función de curador, advirtió que sus consanguíneos directos no están en disposición de hacerlo, toda vez que su madre vive con su hermano menor fuera de la ciudad de Valledupar y que su padre, aunque vive en esta ciudad, nunca ha tenido trato con el mismo.

Concluyó que para el Despacho es claro que la pieza fundamental en este proceso es el dictamen médico rendido dentro del proceso, sobre el cual no hubo reparo alguno, el cual refiere que es un paciente tranquilo, que presenta trastornos depresivos moderado con tratamiento farmacológico; que experimenta diferentes patologías que causan dolor crónico y limitación funcional, aspecto que influye desfavorablemente en la vida cotidiana con angustia en su entorno vivencial; que no obstante lo anterior, aunado al restante acervo probatorio es evidente que el señor Jesús David Bolaños no

padece una discapacidad mental absoluta que le impida comprender el alcance de sus actos y que tampoco pueda asumir el riesgo de sus actos en cuanto a la administración de sus bienes.

En gracia de cortedad, esbozó, con apoyo en el artículo 1 de la ley 1306/ 2009 y en la jurisprudencia constitucional, en concreto en la sentencia T-336/2015, que para cobrar una pensión de invalidez no debe decretarse la interdicción de una persona. Esto refirió ese alto Tribunal: *“En efecto, advierte la Sala que no le es dado al Fondo de Pensiones Porvenir S.A. inferir, con fundamento en la recomendación que reposa en la calificación de pérdida de capacidad laboral, que el actor no goza de plenas facultades para poder, por sí mismo, ejercer su derecho a la pensión pues, encuentra este Tribunal que, de la causa de su invalidez, inequívocamente, se deduce la necesidad de un curador. En ese entendido, se concluye que la exigencia del Fondo de Pensiones Porvenir S.A. se fundamenta entonces en una simple recomendación de la Junta Regional de Calificación que, hasta ahora carece de plena justificación.”*

EL RECURSO DE APELACIÓN

5.- Como sustento de su rebeldía en torno con lo decidido por el a quo, expuso el recurrente que la sentencia desconoció el estado actual de salud de Jesús David Bolaño Meléndez, quien presenta trastornos en su estado mental y que con una sola entrevista realizada por el perito no puede conceptuar como lo hizo; que, además, no fue tenido en cuenta el estudio clínico realizado por el doctor Manuel de Jesús Altamar, médico Psiquiatra; que es evidente que el referido señor está siendo objeto de una decisión desfavorable para su estado de salud, teniendo en cuenta el dictamen de la junta médico legal que determinó que necesita de un tercero para la toma de decisiones frente a sus bienes; que se está desconociendo el derecho al mínimo vital, dado que el señor Bolaños, debido a su estado de salud y a su invalidez no se encuentra devengando ningún salario ni pensión, para que pueda sufragar sus propios gastos, ni cubrir las obligaciones alimentarias de sus tres menores hijos, a lo que agrega que la solicitud de reconocimiento de su pensión presentada ante

AFP Colpensiones, fue rechazada por no contar con una sentencia de interdicción.

SUSTENTACIÓN

6.-En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma, pero guardó silencio; sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STL3318-2020, esta Corporación procederá a estudiar la alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

7.-Procede esta Corporación a finiquitar la desaprobación que se le hizo al fallo proferido por el juez de conocimiento en este asunto, no sin antes advertir que en el presente proceso los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a plenitud, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar la actuación surtida en ambas instancias.

8.-Sería del caso dar aplicación a la ley 1996 de 2019, que derogó en gran parte la ley 1306 de 2009, en cuanto a la obligatoriedad de suspender todos los procesos de interdicción iniciados con anterioridad a la vigencia de dicha normativa, si no fuera imperioso para el Tribunal aplicar de manera irrestricta el artículo 624 del C. General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, según el cual obliga al fallador resolver este asunto bajo la vigencia de la ley anterior, por supuesto que cuando entró en vigor el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, estaba surtiéndose el recurso de alzada que ahora se estudia.

8.1.- Por razón de lo anterior, descenderá la Sala al caso bajo examen, en orden a determinar si el fallo apelado debe ser revocado o, en su defecto, confirmado.

En primer lugar, advierte, sin miseses, la Sala, que al presente proceso de interdicción el señor Jesús David Bolaños Meléndez asistió voluntariamente, pretendiendo tal declaración, así como la designación de un curador para que administre sus bienes.

De conformidad con lo previsto en la ley 1306 de 2009, derogada en gran parte por la ley 1996 de 2019, según el cual son sujetos con discapacidad mental quienes padezcan limitaciones psíquicas o tengan comportamientos que no les permitan entender el alcance de sus actos, es evidente que el presunto interdicto, por lo menos así se colige del dictamen médico legal arrimado al proceso por el auxiliar de la justicia, tiene capacidad física y mental para dirigir sus propios bienes y, quizá, los de los demás.

En efecto, la interdicción se decreta en un proceso de jurisdicción voluntaria, en el que no se resuelve una controversia, sino que simplemente se declara que una persona no está en plenas condiciones mentales para desempeñarse por sí misma. Por lo tanto, deberá el juzgador verificar, basado, como lo hizo el fallador de instancia, ahora avalado por la segunda línea de consulta, si de las probanzas, en especial, la médico legal, si procede la declaratoria de interdicción o, contrario a ello, desestimar las peticiones demandatorias.

9.- Observa la sala dentro del expediente, a folio 8-12 del cuaderno principal, dictamen pericial de la junta regional de calificación de invalidez del cesar de 26 de diciembre 2016, el cual califica: *“1.- otras lesiones del hombro (deficiencia por disminución de los rangos de movilidad de hombro izquierdo), 2.- Otras lesiones de hombro (deficiencia por disminución de los rangos de movilidad del hombro derecho), 3.- Trastornos del humor (trastorno depresivo clase I), 4.- trastorno de disco cervical (deficiencia de la columna cervical), 5.- Síndrome del túnel del carpo (deficiencia del síndrome del túnel del campo bilateral) lo que le produce una P.C.L de 51.00% de origen Enfermedad común con fecha de estructuración 22 de marzo de 2016”* y a folio 35- 41, de la misma encuadernación, valoración psiquiátrica forense, practicada al señor Jesús David Bolaños Meléndez, de 14 de junio de 2017, presentado por el doctor Manuel de Jesús Altamar, médico psiquiatra, dentro de la cual informa. *“1. La sintomatología presentada por el evaluado es compatible con un trastorno depresivo mayor sin síntomas psicóticos refractario al tratamiento. 2. El pronóstico para este tipo de trastorno*

es malo por cuanto se trata de una condición irreversible, no es curable. 3. El evaluado carece de prospección, no está en capacidad para tomar decisiones, ni administrar sus bienes ni disponer de ellos, ni planear su futuro. 4. Debe ser evaluado nuevamente en ocho meses una vez el paciente haya iniciado terapia de rehabilitación cognitiva y tomado la medicación en forma ordenada. 5.- El tratamiento está orientado a mantener en el mejor nivel posible la calidad de vida del evaluado por lo que debe continuar tratamiento psiquiátrico y psicológico. 6. El trastorno depresivo mayor sin síntomas psicóticos y el trastorno de estrés postraumático se configuran en términos de psiquiatría forense como una perturbación psíquica de carácter ABSOLUTA Y PERMANENTE.”, a folios 69-71, también se adosa el informe socio familiar rendido por la asistente social del juzgado de primera instancia Teresa González de la Hoz según el cual *“El señor José David, es una persona que conversa poco, manifestando que laboraba manejando maquinaria pesada en la mina, que tiene dolores musculares y físicos relacionados con su columna y parte cervical, hombros y manos que no le permitían laborar y que se siente deprimido. Se nota retraído, poco conversador, pero con conciencia de lo que está pasando. Las condiciones de vida en general y la red de apoyo son buenas al tener el apoyo de su compañera, de algunos familiares y de la compañía de sus hijos cuando le corresponde las visitas. Su compañera dice que no es esta quieto en un lugar por mucho tiempo y por observación se notó igualmente lo mismo”*, seguidamente a folios 75- 77, aparece el informe psiquiátrico rendido por el perito médico Psiquiatra, Sandra Clavijo Meza, el 9 de agosto de 2017 dentro del cual se concluye *“paciente tranquilo, quien presenta síntomas asociados a trastorno depresivo moderado, en tratamiento farmacológico. Presenta patologías que casan dolor crónico y limitación funcional, que influyen desfavorablemente en la vida cotidiana del paciente con un distrés en todas las áreas de la vida. Esto no altera la toma de decisiones, ni altera la capacidad de administrar su persona y sus bienes. En la actualidad las funciones superiores mentales del paciente que corresponden a la memoria, atención, pensamiento y juicio, no se encuentran alteradas.”*

9.1.- No obstante esa amalgama de conceptos médicos, orientados a determinar el estado de salud física y mental del señor Jesús David Bolaños Meléndez, lo cierto es que, si bien presenta patologías físicas que ocasionaron que la Junta de calificación de invalidez del cesar, diagnosticara una pérdida de capacidad laboral del 51,00%, además de exteriorizar trastorno psiquiátrico de depresión recurrente, para lo cual se encuentra tomando medicamentos, la verdad es que esas dolencias no alcanzan a

perturbar su propia autonomía, ni su adecuada e independiente toma de decisiones sin apoyo de personal adjunto para ello.

Lo que sí es claro para el Tribunal es que el señor Bolaños presenta una circunstancia particular de salud, de donde se infiere que su situación psiquiátrica no es de tal gravedad para considerarlo como una persona con una discapacidad mental, por supuesto que su trastorno obedece más a una depresión severa que, con ayuda de medicamentos y con el apoyo de sus familiares, puede ser llevadero, a lo que se suma lo expuesto en los informes médicos, cuando refieren que es una persona consciente de sus actos, aspecto que, por sí solo, no cumpliría con la sintomatología que debe presentar un individuo mentalmente incapaz.

10.- En torno al punto tocante con la negligencia de la entidad administradora de fondos de pensiones, relacionada con la negativa de la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez presentada por el trabajador Bolaños Meléndez, si bien es cierto que es un debate ajeno a esta especie de acciones, la Sala, en aras de salvaguardar los derechos pensionales de los trabajadores, comparte lo expresado por el juez de instancia, apoyado en la jurisprudencia constitucional, esto es, que la Administradora de Fondos de Pensiones no puede imponer una carga más al solicitante, toda vez que para acceder a su pensión de invalidez no es requisito indispensable tener a la vista una sentencia de interdicción, por supuesto que no en todos los casos, como en este concreto, en que se solicita una pensión de invalidez, obligatoriamente el solicitante deba tener particularidades de un incapaz mental.

Por último y en virtud al cambio de legislación, el *a quo* deberá adecuar el presente trámite a las nuevas disposiciones que para el caso se establecen.

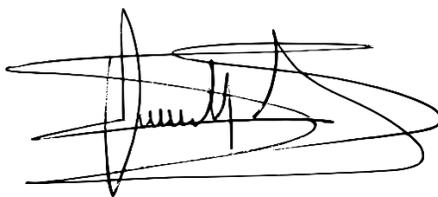
DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la Sentencia

del 23 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar (C) dentro del proceso Interdicción judicial, instaurado por María Carolina Ovalle García.

Ejecutoriado este proveído remítase la actuación al despacho de origen, quien deberá adecuar el presente proceso a las nuevas disposiciones aplicables al caso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado